



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA CARRANZA VIDARTE VDA.
DE FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Franklin Bernardo Sánchez Suxe, en representación de doña Carmela Carranza Vidarte Vda. de Flores, contra la Resolución N.º 4, de fecha 13 de mayo de 2013, emitida en el Expediente N.º 05625-2004-69-1706-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que, en el presente caso, conforme se desprende de la Resolución N.º 3, de fecha 29 de abril de 2013 (f. 61), la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria, mediante la cual se ordenó que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con reajustar su pensión de viudez de acuerdo con la Ley N.º 23908, más el abono de devengados e intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA CARRANZA VIDARTE VDA.
DE FLORES

5. Que, se aprecia de autos que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente reúne los requisitos de procedibilidad exigidos en la RTC N.º 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución N.º 3, de fecha 29 de abril de 2013, emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de sentencia, desaprobó el informe pericial N.º 2011-2012-DRLL-PJ elaborado por la entidad demandada con relación al reajuste de su pensión de acuerdo con la Ley N.º 23908; decisión que presuntamente estaría incumpliendo la sentencia constitucional que la recurrente tiene a su favor, por omitir aplicar diversos incrementos que fueron regulados por cartas normativas y otros dispositivos emitidos por el IPSS y la ONP que le correspondía percibir.
6. Que, en consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, la queja merece ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja; disponer que se notifique a las partes con el presente auto y que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL